



conformidad a las previsiones del art. 316 del C.P.P.N., se tiene que en materia de excarcelación o eximición de prisión no basta para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o, en su caso, que pueda corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que tales extremos deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal, emergiendo en consecuencia que el monto de la pena o la imposibilidad de condena condicional operan como una presunción iuris tantum y, en cuanto tal, admite prueba en contrario respecto de la ausencia de riesgo (C.F.C.P., in re ?Díaz Bessone?). Ahora bien, en el caso particular hemos de señalar que la presente causa se encuentra en su etapa inicial de instrucción hallándose la investigación en pleno curso de desarrollo. Que, al momento de rechazarse el pedido de excarcelación por el Sr. Juez que previno, el mismo tuvo en cuenta además del estadio procesal en que reposa la causa que existían medidas probatorias pendientes de producirse, y que a su entender éstas podrían verse perjudicadas de ser concedido el beneficio excarcelatorio. A su vez, consideró que éstas medidas probatorias resultarían necesarias a los efectos de acreditar el arraigo del encartado, dado que se encontraba pendiente el informe socio ambiental de medios de vida, moralidad y costumbre dispuesto por el Art. 41 del C.P. Dicho lo cual, debemos señalar que a través de las visualizaciones del Sistema Lex 100, se advirtió que las medidas probatorias que se encontraban pendientes se llevaron a cabo tanto los informes socio ambiental dispuesto por el art. 41 del C.P. como así también la pericia telefónica. En lo que concierne puntualmente al hecho en estudio, remarcamos que de los informes obrantes a fs. 1 y vta. y fs. 3 y vta. aportados por la defensa, y del informe socio ambiental surge que el encartado integra un grupo familiar el que está conformado por su conviviente F. A. De la Cruz y su hija menor A. I. G., asimismo Gómez y su familia residen en un departamento que es propiedad de los abuelos del asistido en el partido de Moreno provincia de Bs.As. Que, sobre los ingresos económicos de la familia, Gómez era el principal proveedor económico del grupo realizando trabajos de albañilería, mientras que su conviviente colabora en un comercio de mercadería propiedad de la abuela del encartado. En ese contexto, observamos que se encuentra acreditado el arraigo domiciliario del imputado. No obstante ello, los restantes no logran neutralizar el riesgo procesal -entiéndase en este caso entorpecimiento de la investigación- Para ello, cabe señalar que se realizaron tareas de investigación llevadas a cabo por personal de la ?UESPROJUD? Eldorado de la Gendarmería Nacional, a los fines de establecer la existencia del ciudadano M. M. Ferreira, para identificar a la persona que despachara la encomienda en cuestión en la sucursal de la empresa ?Expreso Singer? de Montecarlo (Mnes.). Del informe N° WZ-9- 0202/3 del 13/02/2019 indicó que Ferreira reside en la Localidad de Montecarlo Misiones. En estas circunstancias, la concesión del beneficio excarcelatorio del causante podría entorpecer concretamente la investigación, como lo sostuvo el Sr. Magistrado que antecede, debiendo denegarse por ahora la excarcelación sin perjuicio de que una vez reunido el material probatorio necesario que asegure el éxito de la investigación el mismo podría concederse. En ese sentido se expidió la C.F.C.P., Sala IV en la causa ?FERNÁNDEZ, Carlos Enrique s/recurso de casación?, resuelta el 16/8/2017 y más recientemente en la causa caratulada ?LEON, Ramiro Ezequiel s/recurso de casación? resuelta el 10/05/2018; este último caso, con similares aristas a las investigadas en esta causa. En párrafo aparte indicamos que, Gómez en su ampliación de declaración indagatoria manifestó que consume marihuana hace cinco años y que ha consumido cocaína pero lo dejó de hacer. Por lo que es importante traer a colación que la C.F.C.P., Sala IV, en el Expte. FPO N° 10303/2017/CFC1, caratulada ?M., L. G. s/rec. de casación?, reg. N° 184/19.4, de fecha 22/02/2019, indicó que: ?...existen medidas de seguridad para la desintoxicación y rehabilitación del condenado por cualquier delito que depende física o psíquicamente de estupefacientes; del condenado toxicómano por la tenencia de estupefacientes; del toxicómano procesado por el mismo delito con su consentimiento -cuyo resultado favorable produciría el sobreesimiento-; y también en forma compulsiva en caso de que la conducta del drogadependiente genere peligro para sí o para terceros...? [...] ?...con similar objetivo, prevé para el tenedor de estupefacientes cuando se trate de un principiante o experimentador, por una vez, la posibilidad de que se le sustituya la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que se determine judicialmente, a fin de que se asuma un comportamiento responsable frente al uso y tenencia de estupefacientes (cfr. en similar sentido la causa N° 2095 ?Portillo, Diego Sebastián s/rec. de casación?, reg. N° 2995, de fecha 16/11/2009)?.

En base a ello, podemos inferir que el Magistrado deberá adoptar las medidas que estime pertinentes, concretas y particularizadas en cada caso concretó a el objeto de agotar el máximo esfuerzo estatal en aras de alcanzar los fines tutelares y sociales que la ley manda en la medida de lo posible -sobre ello véase arts. 16 a 22 de la Ley 23.737-. 6) En consecuencia, de una minuciosa lectura de la resolución que por esta vía se ha impugnado, se advierte que el a quo ha fundado seria y razonablemente el rechazo de la excarcelación solicitada y, en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 327:525; 329:3373; 331:2077), corresponde la confirmación del pronunciamiento atacado. En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de apelación articulado a fs. 15/17 y vta. 2) CONFIRMAR el pronunciamiento recaído a fs.

10/12. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.

Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldu- Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Jueces) Ante Mí Dra. Marlene Raiczakowsky  
(Secretaria Penal). 040079E